

**Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo,
de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas
a las operaciones de pago con tarjeta
[DOUE L 123, 19-V-2015]**

TASAS DE INTERCAMBIO A OPERACIONES DE PAGO CON TARJETA

En conformidad con la Agenda Digital y el objetivo de creación de un mercado digital único europeo, la promoción del comercio electrónico así como de los pagos electrónicos (por tarjeta, móvil o Internet) para bienes y servicios es una de las áreas prioritarias de trabajo para la Comisión Europea y las otras Instituciones de la Unión Europea desde hace años. La actual Comisión Juncker ha insistido en este objetivo desde el principio, estableciéndose en el discurso de ‘institución’ del presidente ante el Parlamento Europeo como uno de los logros a conseguir durante su mandato y encargando a un vicepresidente específicamente de esta tarea.

Buena prueba de lo anterior es la adopción en los últimos años de varios textos legislativos en la materia: la Directiva 2007/64/CE ha sentado las bases de normas uniformes para la prestación de servicios de pago, el Reglamento (CE) n.º 924/2009 prohibió la disparidad entre las comisiones abonadas por los usuarios sobre los pagos transfronterizos en euros y las de pagos nacionales (incluyendo los pagos con tarjeta), el Reglamento (UE) n.º 260/2012 reguló las transferencias y adeudos domiciliados en euros en el mercado interior, y la Directiva 2011/83/UE prohibió a los comerciantes cobrar a los consumidores, por el uso de ciertos medios de pagos, tasas superiores al coste soportado por el propio comerciante.

Es en este contexto en el que se aprueba el nuevo Reglamento, aquí objeto de comentario, referido a las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta. La tasa de intercambio se define en el artículo 2, 10) del Reglamento como «una comisión pagada directa o indirectamente (es decir, a través de un tercero) por cada operación efectuada entre el emisor y el adquirente que intervienen en una operación de pago con tarjeta». El emisor es el proveedor de la tarjeta mientras que el adquirente, normalmente un banco, es el titular del terminal del punto de venta, quien a su vez contrata con el comerciante. Debe además tenerse en cuenta que forman también parte de dicha tasa de intercambio la compensación neta (importe neto total de los pagos, descuentos o incentivos abonados al emisor) u otra remuneración acordada.

La Comisión había observado dos problemas principales en relación a las tasas de intercambio en Europa: en primer lugar, que eran muy elevadas, sin que ello asegurase un alto nivel de calidad del servicio, lo que suponía un menoscabo para el comerciante y en última instancia para el consumidor a quien éste terminaba por repercutir sus costes; en segundo lugar, la gran disparidad existente entre los diferentes Estados miembros que suponía una fragmentación del Mercado único europeo, desincentivando o/y obstaculizando los pagos transfronterizos con tarjeta y por ende la libre prestación de

este tipo de servicios. La competencia era pues limitada y el comercio transfronterizo frenado. Además, aunque había actuaciones de las autoridades de competencia (tanto de la Comisión Europea como de las Autoridades Nacionales de Competencia) contra algunas de estas restricciones (véase, por ejemplo, la Decisión de la Comisión Europea de 2007 en el asunto Mastercard que consideró la tasa de intercambio contraria al artículo 101 TFUE, decisión confirmada por el Tribunal General y en la actualidad objeto de casación ante el Tribunal de Justicia de la UE), estas actuaciones no eran suficientes para eliminar todas las restricciones. Resultaba por tanto necesario legislar y además hacerlo a nivel europeo para evitar la fragmentación originaria.

Las principales innovaciones de este Reglamento pueden resumirse de la siguiente forma. En primer lugar, se establecen límites máximos para las tasas de intercambio aplicables a pagos con tarjetas de débito de particulares (0,2% como máximo, aunque existen normas especiales para operaciones nacionales que permiten límites inferiores y otros formatos) y a pagos con tarjetas de crédito de particulares (0,3% como máximo, si bien los Estados miembros podrán fijar límites inferiores para operaciones nacionales). En segundo lugar, bajo el título «Normas empresariales» (Capítulo III), se encuadran una serie de disposiciones que se dirigen a fomentar la competencia y la transparencia de información en estos servicios. Así, por ejemplo, el artículo 6 prohíbe la obligación de obtener licencias o autorizaciones específicas por cada país para realizar actividades transfronterizas, así como las restricciones territoriales en la Unión de los acuerdos de licencia o de las normas aplicables. El artículo 7 ordena la separación del régimen de tarjetas de pago y de las entidades procesadoras y promueve la interoperabilidad de los diversos sistemas. El artículo 8 viene a prohibir la marca única (un emisor ha de poder compartir dos o más marcas o aplicaciones de pago). Los artículos 10 y 11 protegen al beneficiario (el comerciante) al prohibir que se vea obligado a aceptar otros instrumentos de pago del mismo régimen de tarjetas con el que ha suscrito el contrato, o que se le impida orientar a los consumidores hacia el uso de instrumentos de pagos preferidos por el propio comerciante. Los artículos 9 y 12 imponen deberes de transparencia e información en beneficio directo del comerciante. En tercer y último lugar, el Reglamento establece en sus artículos 13-15 una serie de obligaciones para los Estados miembros en cuanto a la designación de autoridades competentes con competencias suficientes de investigación y ejecución para hacer cumplir el Reglamento, el diseño de sanciones efectivas, así como de procedimientos de resolución extrajudicial de reclamaciones y recursos adecuados y eficaces. No todas estas disposiciones son aplicables a partir del 8 de junio de 2015, previéndose en el artículo 18 una aplicación escalonada hasta el 9 de junio de 2016 y en otros artículos (véase por ejemplo el art. 3.3) ciertos regímenes transitorios específicos hasta diciembre de 2020.

Finalizo con una breve valoración de esta nueva normativa. Hay que decir, en primer lugar, que el Reglamento es bienvenido y, sin duda, contribuirá a cumplir sus dos

objetivos principales: por un lado, a poner límite máximo a las tasas de intercambio y, por otro, a evitar fragmentaciones que hagan más difíciles los pagos transfronterizos. En un contexto de crecimiento constante del comercio y pagos electrónicos, resulta capital que esas tasas sean moderadas y se eviten disparidades inadmisibles en función de si el pago es nacional o transfronterizo. Había que introducir más competencia y transparencia en el sector por lo que son especialmente interesantes las disposiciones del Capítulo III antes resumidas. Algunos Estados miembros se habían ya anticipado y establecido, al menos parcialmente, límites similares en su normativa interna (tal es, por ejemplo, el caso español) y el impacto ha sido una bajada muy significativa de las tasas (de entre un 55% y más de un 80%, según los datos facilitados por el Banco de España al Observatorio de Pagos con Tarjeta). Se atiende así a una demanda de los comerciantes minoristas que esperan obtener un ahorro muy sustancial. Aunque teóricamente estos ahorros deberían repercutir en el consumidor, cabe plantearse si la bajada de las tasas de intercambio no acabará provocando una subida de otras comisiones (emisión de tarjeta, cajeros...) que no están reguladas en esta normativa.

Jerónimo MAILLO
Profesor Titular de Derecho UE y
Coordinador del Centro de Política de la Competencia
Universidad CEU San Pablo, Madrid
maigon@ceu.es